



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo único. Se deroga el capítulo VII del título segundo denominado “Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos”, con sus secciones primera, segunda, tercera y cuarta, y los artículos del 47-A al 47-N; se adiciona el capítulo IX al título segundo denominado “Impuesto a casas de empeño”, conteniendo las secciones primera, segunda y tercera, y los artículos del 47-W al 47-Z; se reforma el artículo 49; se adiciona la fracción XXII al artículo 57; se reforma la fracción IV del artículo 61; se reforma el artículo 67; se reforma el párrafo primero de la fracción I, se reforma el párrafo segundo del inciso f) y se adiciona un inciso h) a la fracción III, se reforma el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 68; se adiciona la fracción XIX al artículo 82; se derogan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX, y se reforma el penúltimo párrafo del artículo 85-G; se adiciona un capítulo XXIV al título tercero denominado “Derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño” conteniendo las secciones primera, segunda, tercera y cuarta, y los artículos del 85-R al 85-W todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VII
Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
Se deroga**

**Sección Primera
Del Objeto
Se deroga**

Artículo 47-A. Se deroga.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 47-B. Se deroga.

**Sección Segunda
De los Sujetos
Se deroga**

Artículo 47-C. Se deroga.

Artículo 47-D. Se deroga.

Artículo 47-E. Se deroga.

**Sección Tercera
De la Determinación del Impuesto, de la Base,
Tasa, Tabla o Tarifa
Se deroga**

Artículo 47-F. Se deroga.

Artículo 47-G. Se deroga.

**Sección Cuarta
Del Pago del Impuesto
Se deroga**

Artículo 47-H. Se deroga.

Artículo 47-I. Se deroga.

Artículo 47-J. Se deroga.

Artículo 47-K. Se deroga.

Artículo 47-K Bis. Se deroga.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 47-L. Se deroga.

Artículo 47-M. Se deroga.

Artículo 47-N. Se deroga.

CAPÍTULO IX
Impuesto a casas de empeño

Sección primera
De los sujetos y el objeto

Artículo 47-W. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este capítulo las personas físicas y morales que, en el territorio del estado de Yucatán, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por leyes y autoridades financieras, respecto de aquellos bienes dados en prenda que no sean recuperados por el deudor prendario y sean posteriormente enajenados. El impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general.

Sección segunda
De la base gravable, tasa y época de pago

Artículo 47-X. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 5% a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria que celebren los sujetos de este impuesto con el público en general.

El monto del avalúo es la valoración del bien mueble dado en prenda, que queda consignado en la boleta o billete de empeño, contrato o cualquier otra denominación que se otorgue al documento en el que se formalice el préstamo otorgado, los intereses pactados y cualquier otro gasto por parte del prestamista, así como el plazo para la recuperación del bien dado en prenda.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 47-Y. El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración mensual definitiva que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.

Sección tercera
De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 47-Z. Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Llevar y conservar los registros contables y administrativos de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables.

II. Mantener en los establecimientos o sucursales en los cuales se realicen las operaciones o contrataciones materia de este impuesto, las boletas o billetes de empeño y contratos, o cualquier otro documento que sustenten tales operaciones o contrataciones y permitan la plena identificación del deudor prendario incluyendo su domicilio y número telefónico, así como exhibirlos cuando las autoridades competentes lo requieran.

Artículo 49. Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a lo siguiente:

I. Automóviles, camiones y camionetas

- a) De servicio particular 13.50 S.M.G.
- b) De servicio público 16.00 S.M.G.
- c) De arrendadoras 12.50 S.M.G.
- d) De demostración 30.00 S.M.G.
- e) Provisionales 7.50 S.M.G.

II. Motocicletas 4.50 S.M.G.

III. Remolques 6.25 S.M.G.

IV. Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores 1.00 S.M.G.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 57. ...

- I. a la XXI. ...
- XXII. Certificación de actas de otras entidades federativas 1.80 S.M.G

...
...

Artículo 61. ...

- I. a la III. ...
- IV. La inscripción de cualquier acto o convenio distinto a los anteriores 12.41 S.M.G.

Artículo 67. Los servicios que presta la Consejería Jurídica, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

- I. Legalización de firmas 1.75 S.M.G.
- II. Apostillamiento de documentos públicos 1.75 S.M.G.
- III. Expedición de opinión relacionada con armas de fuego y explosivos 4.50 S.M.G.
- IV. Certificación de plicas 0.47 S.M.G.
- V. Expedición de opinión para la instalación de establecimientos de juegos y sorteos 5.50 S.M.G.

Artículo 68. ...

- I. La emisión de copias fotostáticas simples impresas o en línea:
 - a) al c) ...
- II. ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III. ...

a) al e)

f) ...

De 0 a 5 predios 1.64 S.M.G.

... ..
... ..
... ..
... ..

g) ...

h) Constancia de factibilidad para uniones divisiones y rectificaciones
de medidas 1.20 S.M.G.

IV. y V. ...

VI. ...

Más 0.10 S.M.G. por kilómetro recorrido, considerando como punto de
partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad
Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin que el derecho establecido en este
párrafo exceda de 17 S.M.G

...

VII. a la X. ...

Artículo 82. ...

I. a la XVIII.

XIX. Por el registro y evaluación de las actividades
de extracción de material pétreo, por metro cúbico 0.028 S.M.G.

Artículo 85-G. ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I. a la XVI. ...

...

XVII. Se deroga.

XVIII. Se deroga.

XIX. Se deroga.

XX. Se deroga.

XXI. a la XXIV.

...

Las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo, excepto tratándose del uso de los paradores turísticos en el horario de luz y sonido.

...

CAPÍTULO XXIV

Derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño

**Sección Primera
De los sujetos y el objeto**

Artículo 85-R. Las personas físicas y morales que operen casas de empeño en el estado de Yucatán pagarán los derechos establecidos en este capítulo por la expedición del permiso para su instalación y funcionamiento, y por llevar a cabo su inscripción en el registro estatal de casas de empeño, con base en el estudio de cumplimiento de requisitos que realizarán las autoridades competentes del estado; así como por su revalidación anual, por cada modificación y por cada reposición del permiso otorgado.

Para efectos de este capítulo, se entiende por casas de empeño, a los establecimientos que en forma habitual o profesional realicen u oferten al



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por leyes y autoridades financieras.

Los sujetos pasivos de esta contribución deberán obtener autorización por cada establecimiento o sucursal que operen en el estado y pagar el derecho correspondiente por cada uno de ellos.

Sección segunda **De los servicios de autorización, registro y supervisión para la** **instalación y operación de casas de empeño**

Artículo 85-S. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán realizará el estudio de la solicitud presentada por el interesado así como de la documentación a que se refiere el artículo 85-W de este capítulo, a efecto de verificar que esta cumple con todos los requisitos para su funcionamiento y determinar si procede conceder el permiso o revalidación para que el establecimiento o sucursal opere como casa de empeño en el estado de Yucatán, siendo el caso, la autoridad expedirá el permiso correspondiente y efectuará su inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño.

El permiso otorgado será de vigencia anual y deberá solicitarse su revalidación dentro del mes anterior a su expiración. Cualquier solicitud de revalidación presentada después de concluida su vigencia, se considerará como solicitud de revalidación extemporánea.

Artículo 85-T. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán realizará periódicamente visitas de verificación a los establecimientos que operen como casas de empeño, a fin de supervisar y vigilar su cumplimiento a las obligaciones previstas en este capítulo. Estas visitas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 85-U. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán llevará y mantendrá actualizado un registro de las casas de empeño que operan en el estado, que contendrá todos los datos relativos a las autorizaciones otorgadas, sus revalidaciones anuales, modificaciones y reposiciones.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera De la determinación de los derechos

Artículo 85-V. Los derechos por los servicios a que se refiere este capítulo, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|--|---------------|
| I. Por el estudio de cumplimiento de requisitos para permitir la instalación y operación de casas de empeño, la expedición del permiso correspondiente y por su inscripción en el registro estatal de casas de empeño. | 111.11 S.M.G. |
| II. Por la revalidación anual del estudio de cumplimiento y del permiso. | 55.56 S.M.G. |
| III. Por cada modificación que se solicite del permiso, debido a cambios en la información proporcionada al expedirse el permiso original. | 16.67 S.M.G. |
| IV. Por la reposición del permiso otorgado o de la revalidación, en caso de extravío, robo o deterioro grave, a petición del interesado. | 6.95 S.M.G. |
| V. Por la revalidación extemporánea del estudio de cumplimiento y del permiso. | 83.34 S.M.G. |

Los derechos se pagarán ante las oficinas autorizadas previamente al inicio del trámite de las solicitudes de permiso, revalidación, modificación o reposición antes descritas.

Sección Cuarta Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 85-W. Los contribuyentes a que se refiere este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán la solicitud de autorización para instalar y operar la casa de empeño, a través de la forma oficial que para tal efecto se publique, debidamente llenada, o a falta de ésta, mediante escrito libre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La solicitud deberá contener firma autógrafa del operador de la casa de empeño, en el caso de personas físicas, o del representante legal, en el caso de personas morales que operen casas de empeño, de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal del Estado de Yucatán y deberá acompañarse con la siguiente documentación, en original y dos copias fotostáticas:

- a) Instrumento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal en el caso de personas morales, con poder general para actos de administración.
- b) Identificación oficial vigente con fotografía del operador en el caso de personas físicas, o del representante legal en el caso de personas morales.
- c) Tratándose de personas morales, los documentos públicos que acrediten su constitución y, en su caso, sus modificaciones.
- d) Constancia de inscripción en el registro público que al efecto lleva la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.
- e) Constancia de inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- f) Constancia de inscripción en el registro estatal de contribuyentes.
- g) Comprobante de domicilio del establecimiento o sucursal, con un máximo de dos meses de antigüedad.
- h) Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

El trámite anterior aplicará también para la solicitud de revalidación anual del permiso, debiendo señalar el número de permiso otorgado por el estado para operar como casa de empeño y adjuntar copia fotostática del permiso inmediato anterior que le fue otorgado o bien, de su revalidación.

Para las solicitudes de modificación y reposición, bastará cumplir los requisitos contenidos en los artículos 26 y 28 del Código Fiscal del Estado de Yucatán y señalar las razones que motivan la solicitud, así como exhibir los documentos que causan la modificación en original y dos copias fotostáticas; en el caso de robo o extravío, deberá adjuntarse una copia certificada de la denuncia de robo presentada ante el Ministerio Público o del acta de pérdida



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

o extravío levantada ante la autoridad competente, de tratarse de reposición por deterioro del permiso o de la revalidación, este documento deberá ser entregado.

II. Mantener en el establecimiento el permiso otorgado y a disposición de las autoridades, para el caso de que sea requerido.

III. Proporcionar a las autoridades que así lo requieran, toda la información relacionada con los trámites administrativos realizados para la instalación, operación y funcionamiento de la casa de empeño en cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

IV. Informar a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, sobre cualquier cambio o modificación de la situación, operación o funcionamiento del establecimiento o sucursal, que implique una discrepancia con la información proporcionada al obtener el permiso y haga necesaria su modificación.

V. Solicitar la cancelación del registro del permiso otorgado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, con diez días de anticipación a aquel en el cual pretendan cerrar las puertas al público del establecimiento o sucursal por cese definitivo de operaciones, debiendo adjuntar copia fotostática del permiso original y de la última revalidación otorgada.

Se procederá a la cancelación solicitada, de no existir adeudo por concepto de los derechos previstos en este capítulo.

VI. Presentar la información que señalen las autoridades mediante reglas de carácter general.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2016, previa publicación en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Segundo. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

Las disposiciones del capítulo VII del título segundo que se deroga permanecerán vigentes con el único efecto de exigir el cumplimiento de las obligaciones que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichas disposiciones, las cuales deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en éstas y podrán ser exigibles por la autoridad mediante las disposiciones fiscales aplicables.

Tercero. Presentación de la declaración

La declaración a que se refiere el artículo 47-Y de este decreto, correspondiente a los meses de enero a junio de 2016, se presentará con la información acumulada a dichos meses a más tardar el 17 de julio de 2016.

Cuarto. Inaplicación del capítulo IV del título tercero

El capítulo IV del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios, a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y su función recaudatoria inherente.

Quinto. Casas de empeño

Las casas de empeño que ya se encuentran operando en el territorio del estado de Yucatán dispondrán de un plazo de cinco meses, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones que regulan los derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño, contenidas en este decreto.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Sexto. Cálculo de los derechos previstos en el artículo 85-G

Los derechos contenidos en las fracciones III y IV del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2016, se calcularán de acuerdo con el último salario mínimo que estuvo vigente durante el ejercicio fiscal del 2015 en el estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Séptimo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE:

DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.

SECRETARIA:

SECRETARIO:

DIP. MARÍA ESTER ALONZO MORALES. DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTER ALONZO MORALES.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.